



RPC-SO-06-No.103-2016

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que, el artículo 352 de la Carta Magna, dispone: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala que son niveles de formación de la educación superior: a) el nivel técnico o tecnológico superior; b) el tercer nivel, de grado; y, c) el cuarto nivel, de posgrado;
- Que, el artículo 123 de la LOES, manifiesta: “El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras”;
- Que, el artículo 126 de la Ley ibídem, indica: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador. Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente”;
- Que, el artículo 133 de la Ley referida en el considerando precedente, determina: “Las universidades y escuelas politécnicas que realicen programas conjuntos



República del Ecuador

- con universidades extranjeras deberán suscribir un convenio especial, que debe ser sometido a la aprobación y supervisión del Consejo de Educación Superior. (...) No se permitirá el funcionamiento autónomo de instituciones superiores extranjeras o programas académicos específicos de ellas en el país. Su titulación será otorgada y reconocida en conjunto”;
- Que, el artículo 166 de la referida Ley Orgánica, señala: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literal m), numeral 3, de la LOES, dispone como deber y atribución del Consejo de Educación Superior (CES): "m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 3.- De régimen académico y títulos (...)”;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, RPC-SO-45-No.535-2014, RPC-SO-18-No.206-2015, RPC-SO-22-No.262-2015, RPC-SO-31-No.405-2015 y RPC-SO-34-No.449-2015, de 09 de abril de 2014, 17 de diciembre de 2014, 06 de mayo de 2015, 10 de junio de 2015, 02 de septiembre de 2015 y 23 de septiembre de 2015, respectivamente;
- Que, el artículo 70 del Reglamento ibídem, prescribe: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación reconocerá y registrará los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, sea a través de su reconocimiento automático, conforme lo establece el artículo 126 de la LOES, o de los demás mecanismos que establezca el CES mediante la correspondiente regulación”;
- Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, señala: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...)”;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-44-No.589-2015, de 02 de diciembre de 2015, el Pleno del CES, resolvió: “Dar por conocido, en primer debate, el informe respecto del proyecto de Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras”;
- Que, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 07 de enero de 2016, mediante Acuerdo ACI-SO-No.001-003-2016, convino; “Aprobar y remitir para consideración del Pleno del CES, el proyecto de Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras, para su aprobación en segundo debate”;



República del Ecuador

Que, mediante Resolución PRES-CES-No.016-2016, de 16 de febrero de 2016, se designó al doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo durante el desarrollo de la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Consejo de Estado, que se llevará a cabo el 17 de febrero de 2016; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior,

RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO SOBRE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS
OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS**

**TÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula el procedimiento para el reconocimiento, homologación, revalidación y registro de los títulos profesionales y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este Reglamento son de obligatoria aplicación para las instituciones de educación superior y organismos del Sistema de Educación Superior del Ecuador, así como para los ciudadanos que hayan obtenido títulos profesionales o grados académicos otorgados en el extranjero y requieran el reconocimiento y registro de sus títulos en el Ecuador.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

Artículo 3.- Definición de términos.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero.-** Acto administrativo por el cual la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), reconoce que los estudios de educación superior y el título profesional o grado académico otorgado por una institución extranjera, corresponde a uno de los niveles de formación de educación superior establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior. Para esto, la SENESCYT verificará la autenticidad del título, la modalidad de estudios, la calidad y la excelencia de la carrera o programa y la autorización y/o acreditación de la institución que lo expidió. El acto de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en el extranjero tiene por efecto que el título sea registrado por la SENESCYT y que su titular tenga los mismos derechos que se tienen por la obtención de un título similar en el Ecuador. El reconocimiento no implica la habilitación profesional, salvo en los casos en que no se establezca para el ejercicio de la profesión más requisitos que la obtención del título en el Ecuador.

- b) Reconocimiento automático de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior del extranjero que constan en el listado de la SENESCYT para la inscripción automática.-** Acto administrativo de reconocimiento de un título que realiza la SENESCYT cuando la institución de educación superior del extranjero que lo expidió consta en el listado publicado por la SENESCYT, lo que garantiza que la institución tiene la jerarquía académica necesaria para otorgar el título. En este caso la SENESCYT determinará el nivel de formación de educación superior, de los establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, al que corresponde la respectiva titulación.
- c) Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en los países con los que el Ecuador mantiene convenios internacionales.-** Acto administrativo por el cual la SENESCYT reconoce los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en las instituciones extranjeras con los que el Ecuador ha suscrito convenios internacionales, en virtud de lo dispuesto en el respectivo convenio internacional y de acuerdo a los niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.
- d) Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos a través de Comité para el Reconocimiento de Títulos Extranjeros.-** Acto administrativo por el cual la SENESCYT reconoce los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras que no constan en el listado publicado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o que no cumplan con los requisitos establecidos en los convenios suscritos por el Ecuador.
- e) Homologación.-** Es el procedimiento previo al reconocimiento oficial de un título extranjero, por el cual una institución de educación superior nacional, analiza el contenido de los estudios realizados para la obtención del título profesional o grado académico extranjero, en comparación con el plan de estudios de una carrera o programa académico nacional de similar área de conocimiento, con el objetivo de establecer si los contenidos básicos de los estudios y el título sometido a reconocimiento son equiparables a un título nacional en un determinado nivel de formación.
- f) Revalidación.-** Es el proceso que se da cuando el reconocimiento oficial de un título extranjero no cumple con los requisitos establecidos por esta norma para ser homologado. En estos casos, la institución de educación superior del Ecuador correspondiente, teniendo como base los estudios realizados y los requisitos cumplidos para la obtención de un título profesional o grado académico en el exterior, declara como aprobada una parte del Plan de Estudios de una carrera o programa vigente en dicha IES y explicita los cursos, asignaturas y otras actividades académicas que deben aprobarse y los demás requisitos que deben cumplirse para obtener el correspondiente título en la IES ecuatoriana.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 4.- Mecanismos de reconocimiento. Para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero existen los siguientes mecanismos:

- a) Reconocimiento automático de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior del extranjero que constan en el listado de la SENESCYT.
- b) Reconocimiento en virtud de convenios internacionales vigentes.
- c) Reconocimiento a través del Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.

Artículo 5.- La solicitud de reconocimiento. Toda solicitud de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en el extranjero, deberá presentarse ante la SENESCYT por los medios que esta Secretaría establezca para el efecto, cumpliendo todos los requisitos exigidos para cada uno de los mecanismos de reconocimiento establecidos en este Reglamento.

Cuando el título haya sido expedido en un idioma distinto a los oficiales del Ecuador, se deberá presentar una traducción oficial de su contenido.

Artículo 6.- Requisitos generales para la solicitud de reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos.- Para el reconocimiento de un título profesional o grado académico emitido en el exterior se deberán entregar los siguientes documentos:

- a) Presentación física de la cédula de ciudadanía o copia del pasaporte para el caso de los extranjeros o carnet de refugiados;
- b) Presentación física del título original; y,
- c) Para los títulos de Doctor -PhD- o su equivalente: copia de la Tesis, en medio magnético o excepcionalmente en físico, certificación detallada de la modalidad en que se realizaron los estudios y malla curricular o certificado que detalle el periodo de estudios.

Todos los documentos que hubieren sido emitidos en el exterior deberán presentarse con la respectiva legalización o apostilla, según corresponda.

Artículo 7.- Documentación complementaria.- La SENESCYT podrá solicitar al ciudadano, a la institución que emitió el título y a las demás instituciones nacionales o extranjeras competentes, información, documentación o informes adicionales que permitan establecer la validez legal y autenticidad del título extranjero, así como de la institución que lo expidió.

En el tiempo que demore la entrega de la información, documentación o informes solicitados, se suspenderá el plazo establecido en este Reglamento para resolver. La



República del Ecuador

suspensión no podrá exceder en ningún caso los 45 días hábiles, luego de lo cual, en caso de que no se presentare la documentación requerida, se archivará el expediente y se notificará al ciudadano, esto sin perjuicio de que él o la solicitante reinicie nuevamente el proceso cuando cumpliera con la presentación de la documentación solicitada.

Artículo 8.- Del proceso de análisis para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos.- Para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero, la SENESCYT deberá verificar la documentación remitida por el ciudadano y elaborar un informe académico y jurídico estableciendo el nivel de formación al que corresponde el título o grado académico, así como respecto al mecanismo de reconocimiento del título que corresponda.

Cuando no sea posible determinar de forma directa e inmediata la equivalencia del título profesional o grado académico obtenido en una institución extranjera con uno de los niveles de formación superior definidos por la Ley Orgánica de Educación Superior, será el área técnica correspondiente de la SENESCYT quien resuelva al respecto.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL EXTRANJERO QUE CONSTAN EN EL LISTADO DE LA SENESCYT PARA LA INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA

Artículo 9.- Del mecanismo de reconocimiento de un título profesional o grado académico extranjero por listado de instituciones de educación superior.- Por medio de este mecanismo se reconocerán aquellos títulos expedidos por instituciones de educación superior que se encuentren en el listado al que hace referencia el literal b) del artículo 3 de este Reglamento, en concordancia con el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 10.- Del listado de instituciones de educación superior.- La SENESCYT publicará y actualizará por lo menos anualmente, en su portal electrónico, un listado de las instituciones de educación superior extranjeras con alto prestigio y calidad internacional cuyos títulos tendrán reconocimiento automático.

Artículo 11.- Reconocimiento e inscripción del título.- La SENESCYT, con base en los informes académico y jurídico establecidos en el artículo 8 de este Reglamento, en el término de treinta (30) días reconocerá el título expedido en el extranjero, siempre que cumpla con los requisitos dispuestos en la Ley Orgánica de Educación Superior y este Reglamento; y, autorizará su registro en el SNIESE.

En este caso, para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos extranjeros, la SENESCYT establecerá la correspondencia del título con uno de los niveles de formación superior vigentes en el Ecuador y autorizará su registro en el SNIESE.

CAPÍTULO III

DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN LOS PAÍSES CON LOS QUE EL ECUADOR MANTIENE CONVENIOS INTERNACIONALES

Artículo 12.- Reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en los países con los que el Ecuador mantiene convenios internacionales.- Por medio de este mecanismo se reconocerán los títulos profesionales o grados académicos obtenidos por una institución extranjera perteneciente a uno de los países que mantienen convenios internacionales con el Ecuador y se registrará por lo que exprese dicho instrumento.

Artículo 13.- Reconocimiento e inscripción del título.- La SENESCYT, con base en los informes académico y jurídico establecidos en el artículo 8 de este Reglamento, en el término de cuarenta y cinco (45) días identificará el convenio internacional o el instrumento jurídico al amparo del cual se tramita el reconocimiento del título profesional o grado académico, así como el cumplimiento de los requisitos determinados en los instrumentos internacionales correspondientes y los requisitos establecidos en este Reglamento, reconocerá el título profesional o grado académico obtenido en el extranjero, establecerá el nivel de formación superior al que corresponde el título en el Ecuador y autorizará su registro en el SNIESE.

CAPÍTULO IV

DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO EN INSTITUCIONES QUE NO CONSTAN EN EL LISTADO DE LA SENESCYT Y QUE NO ESTÉN AMPARADOS POR CONVENIOS INTERNACIONALES

Artículo 14.- Reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en el extranjero ante el Comité de reconocimiento de títulos extranjeros.- Cuando el título profesional o grado académico que se somete a reconocimiento no esté amparado por las disposiciones de un convenio internacional vigente o la institución de educación superior extranjera que lo emitió no se encuentre en el listado publicado por la SENESCYT, el Comité de reconocimiento de títulos extranjeros correspondiente llevará adelante un procedimiento destinado a establecer la legalidad del título y de la institución que lo hubiera emitido, la acreditación o el reconocimiento de ésta como institución de educación superior, así como el nivel de formación al que corresponde la titulación en el Ecuador.

Artículo 15.- Conformación del Comité de reconocimiento de títulos extranjeros.- El Comité de reconocimiento de títulos extranjeros de la SENESCYT estará integrado por:

- a) El Subsecretario de Formación Académica y Profesional o su delegado con al menos el grado de magíster;
- b) El Subsecretario General de Educación Superior o su delegado con al menos el grado de magíster quién lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- c) El Subsecretario de Formación Técnica, Tecnológica, Música Pedagógica y Artes o su delegado con al menos el grado de magíster; y,



República del Ecuador

- d) El Coordinador General de Asesoría Jurídica de la SENESCYT o su delegado quien deberá ser abogado.

Actuará como Secretario del Comité el Director de Registro de Títulos de la SENESCYT o su delegado, con voz pero sin voto. Debiendo presentar en cada caso los informes académicos y jurídicos realizados por la Dirección.

En caso de considerarse necesario, se podrá convocar a las sesiones del Comité a terceros expertos en determinados campos del conocimiento, a fin de contar con sus criterios sobre temas específicos, quienes actuarán con voz pero sin voto.

Para el caso del reconocimiento de los títulos de PhD, se deberá contar con un miembro del Comité o con un asesor con título de PhD. En este caso el asesor tendrá voz y voto dentro del Comité. En el caso que la SENESCYT considere pertinente, solicitará un informe a la Comisión de Doctorados del CES cuyo dictamen aprobado por el Pleno del CES será vinculante. Este dictamen deberá emitirse en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 16.- Requisitos.- A más de los requisitos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, el ciudadano deberá presentar en su solicitud de reconocimiento la siguiente documentación original:

- a) El plan de estudios o récord académico de los estudios realizados;
- b) El número de horas académicas o asignaturas, cursos o sus equivalentes cursados y aprobados; y,
- c) La modalidad de estudios de la carrera o programa en que el título fue obtenido.

Todos los documentos que hubieren sido emitidos en el exterior deberán presentarse con la respectiva legalización o apostilla, según corresponda.

Artículo 17.- Análisis de la documentación, reconocimiento e inscripción.- La SENESCYT verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y elaborará los informes académico y jurídico establecidos en el artículo 8 de esta normativa. Con base en estos informes el Comité de reconocimiento de títulos extranjeros deberá pronunciarse sobre la validez legal del título, sobre la existencia legal y/o acreditación de la institución de educación superior y establecerá el nivel de formación al que corresponde el título en el Ecuador.

Las solicitudes y los informes académico o jurídico pasarán a conocimiento del Comité de reconocimiento de títulos extranjeros, el cual, de considerarlo necesario, podrá solicitar documentación complementaria o resolver lo que corresponda.

El Comité de considerarlo procedente, dispondrá el reconocimiento del título y en el término de cuarenta y cinco (45) días autorizará su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Cuando lo considere pertinente, el Comité podrá recomendar que se realicen los procesos de homologación o revalidación previstos en el presente Reglamento.



CAPÍTULO V
RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADÉMICOS
OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO PREVIA HOMOLOGACIÓN O REVALIDACIÓN DE
ESTUDIOS

Artículo 18.- Proceso de homologación o revalidación de estudios realizados en el extranjero.- Cuando fuera el caso, para el reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en el extranjero, el ciudadano podrá solicitar a una institución de educación superior ecuatoriana debidamente acreditada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), que cuente con una carrera o programa similar al cursado en el extranjero, que realice el proceso de homologación correspondiente.

La institución de educación superior ecuatoriana realizará un análisis del plan de estudios aprobado por el ciudadano en comparación con el establecido para la carrera o programas relacionados. Si las asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados en la institución de educación superior extranjera tienen una equivalencia igual o superior al 80% del plan de estudios establecido para la carrera o programa que oferta la institución de educación superior ecuatoriana, ésta someterá al ciudadano al procedimiento de evaluación de conocimientos relacionados al perfil de egreso y, en caso de aprobación del mismo, homologará el título extranjero.

Artículo 19.- Plazos para el análisis del contenido académico dentro del procedimiento de homologación.- El análisis del contenido académico tendrá una duración de hasta treinta (30) días laborables, al final de los cuales la institución de educación superior determinará si es procedente o no la homologación del título profesional o grado académico.

Artículo 20.- Notificación a la SENESCYT: De ser procedente la homologación del título profesional o grado académico, la institución de educación superior ecuatoriana, notificará a la SENESCYT por medio del envío de su nómina de graduados, detallando este particular. Esta información será parte del SNIESE, una vez que la institución de educación superior nacional lo haya registrado.

Artículo 21.- Revalidación de estudios para completar una carrera o programa ofertado por una institución de educación superior ecuatoriana.- Los títulos profesionales o grados académicos otorgados por una institución de educación superior del extranjero podrán someterse al proceso de revalidación cuando del análisis de las asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobadas en la institución extranjera, se determine que éstos equivalen al menos al 60%, pero menos del 80% del plan de estudios establecido para la carrera o programa que oferta la institución de educación superior ecuatoriana.

De ser procedente la revalidación, la institución de educación superior ecuatoriana establecerá un Plan de Revalidación de Estudios para el ciudadano, que contendrá las asignaturas, cursos o sus equivalentes que éste deberá aprobar para completar el plan de estudios de la correspondiente carrera o programa y obtener el título o grado respectivo. Las asignaturas, cursos o sus equivalentes podrán ser aprobados a través de exámenes de suficiencia y/o mediante la aprobación de cursos regulares.

Artículo 22.- Gratuidad del procedimiento.- Se garantizará la gratuidad de los procedimientos de homologación y revalidación de los títulos profesionales hasta el tercer nivel que se realicen en instituciones de educación superior públicas.

En los demás casos, las instituciones de educación superior establecerán los costos de los procedimientos de homologación y revalidación de títulos profesionales y grados académicos de conformidad con la tabla anual de valores de los procesos de homologación en las instituciones de educación superior públicas y particulares que expida el CES, conforme lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Régimen Académico.

TÍTULO III DEL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DOCTORALES Y DE MODALIDAD A DISTANCIA Y EN LÍNEA

CAPÍTULO I TÍTULOS DOCTORALES VÁLIDOS PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 23.- Inclusión de la nota en el registro de los títulos doctorales.- La SENESCYT colocará la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", en los registros de los títulos de PhD o Doctor equivalente a PhD, obtenidos en el extranjero antes del 05 de agosto de 2013, fecha de expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, y reconocidos e inscritos por la SENESCYT antes de la mencionada fecha, en los siguientes casos:

- a) Cuando el título haya sido otorgado por una IES que conste en la mencionada lista y se encuentre registrado en el SNIESE hasta el 01 de marzo de 2016 en este caso se seguirá el procedimiento definido para el registro automático de títulos.
- b) Cuando existan derechos adquiridos en la actividad académica (docencia, investigación y gestión en educación superior), debidamente comprobados, con posterioridad a la fecha de registro del título y antes del 05 de agosto de 2013, o cuando se hubiese realizado la recategorización del profesor o investigador titular a Principal 1, de conformidad con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, utilizando el título debidamente registrado en la SENESCYT.
- c) Cuando la IES no conste en la mencionada lista y el interesado demuestre que el programa presencial o semipresencial (tutelar) que siguió tuvo una duración referencial de al menos tres años, y la fase de cursos, talleres, tutorías, estancias académicas y seminarios fue realizada en el país al que pertenece la institución que expide el título, pudiendo haberse realizado la fase de investigación en un país distinto, siempre y cuando la IES esté acreditada en el país que expide el título y, cuando fuere aplicable, también estuviere acreditado el programa.



Cuando existan dudas respecto al cumplimiento de los estándares académicos de estos programas, la SENESCYT remitirá a consulta a la Comisión Permanente de Doctorados del CES, acompañada de la versión digital de la Tesis. El informe de la Comisión Permanente de Doctorados será puesto en conocimiento del Pleno del CES y su dictamen será vinculante.

Artículo 24.- Estudios doctorales realizados antes de la fecha de expedición de la lista expedida por la SENESCYT.- Quienes hubieren iniciado sus estudios doctorales, equivalente a PhD, antes del 05 de agosto de 2013, fecha de expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, en modalidad presencial o semipresencial (tutelar) y obtuvieron su título después de la indicada fecha, en una institución que no conste en la mencionada lista, podrán solicitar a la SENESCYT el análisis y registro del título para ejercer la docencia, investigación y gestión en educación superior.

La SENESCYT verificará que el programa doctoral se haya realizado con una duración referencial de al menos tres años y que la titulación se haya obtenido realizando la fase de cursos, talleres, tutorías, estancias académicas y seminarios de forma presencial en el país al que pertenece la institución que expide el título, pudiendo haberse realizado la fase de investigación para tesis doctoral u otro requisito equivalente en un país distinto, siempre y cuando la IES este acreditada en el país que expide el título y, cuando fuere aplicable, también estuviere acreditado el programa.

En caso de dudas sobre el cumplimiento de los requisitos de modalidad o duración de los estudios, la SENESCYT remitirá la respectiva consulta a la Comisión Permanente de Doctorados del CES, incluyendo copia digital de la tesis doctoral, cuyo dictamen, aprobado por el Pleno del CES, será vinculante.

Artículo 25.- Registro automático de los títulos doctorales.- Cuando la IES que entrega el título se encuentre en la lista elaborada por la SENESCYT, establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, y el programa doctoral se haya realizado en modalidad presencial o semipresencial (tutelar), con una duración mínima referencial de tres años, la SENESCYT utilizará el procedimiento establecido en este Reglamento para el registro automático del título. En este caso colocará la nota de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", en el respectivo registro. De igual manera se procederá con los títulos otorgados por estas IES que fueron registrados con posterioridad al 05 de agosto de 2013.

Artículo 26.- Estudios doctorales realizados con posterioridad a la fecha de expedición de la lista expedida por la SENESCYT.- En caso de programas doctorales presenciales o semipresenciales (tutelares) iniciados y sus títulos registrados con posterioridad al 05 de agosto de 2013, fecha de expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, en instituciones de educación superior que no consten en la referida lista, la SENESCYT podrá incluir la mencionada nota, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 23 de este Reglamento.



República del Ecuador

En caso de dudas sobre el cumplimiento de los requisitos de modalidad o duración de los estudios, la SENESCYT remitirá la respectiva consulta a la Comisión Permanente de Doctorados del CES, incluyendo copia digital de la tesis doctoral, cuyo dictamen, aprobado por el Pleno del CES, será vinculante.

Artículo 27.- Inclusión de la nota en los títulos doctorales obtenidos en el extranjero.- Los títulos doctorales obtenidos en el extranjero que no cuenten con la nota de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" en el registro de la SENESCYT, el interesado o el Rector de la Institución a la cual pertenece podrá solicitar su inclusión.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE TÍTULO EN LAS MODALIDADES EN LÍNEA Y A DISTANCIA

Artículo 28.- Listado de universidades extranjeras de alto prestigio y calidad internacional.- La SENESCYT conforme a las normas expedidas por el CES y sus procedimientos internos elaborará un listado de las universidades extranjeras de alto prestigio y calidad internacional, que ofertan carreras y programas de especialización, maestría y doctorado en línea y a distancia, cuyos títulos serán reconocidos en el Ecuador, de manera automática. Para el efecto las IES extranjeras, deberán estar autorizadas y acreditadas en su país de origen y sus titulaciones deben ser oficiales. Se excluyen las carreras y programas de: Ciencias Biológicas y afines, Medio Ambiente, Ciencias Físicas, Ingeniería y profesiones afines, Industria y Producción, Arquitectura y Construcción, Agricultura, Silvicultura, Pesca, Veterinaria y Salud y Bienestar.

Para el registro de los títulos o grados académicos correspondientes a programas de especialización no clínica o quirúrgica del campo de la salud, maestría o doctorado otorgados por instituciones extranjeras que no consten en el listado elaborado por la SENESCYT, el Comité de Registro de Títulos podrá solicitar un informe académico a la Comisión Permanente de Posgrados o Doctorados del CES, según corresponda, el cual luego de la aprobación del Pleno del CES, será vinculante. En estos casos será necesario que la IES este acreditada en el país que expide el título y, cuando fuere aplicable, también estuviere acreditado el programa.

En los títulos doctorales registrados bajo este procedimiento se incluirá la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la determinación del nivel de formación al que corresponde un título profesional o grado académico, se deberá verificar que las exigencias para otorgarlo sean equivalentes o similares a las que constan para el nivel de formación superior descrito en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Sin embargo, bastará que la carrera o programa tenga acreditación oficial y cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el país de emisión del título profesional o grado académico.



República del Ecuador

SEGUNDA.- Los títulos profesionales o grados académicos conferidos por instituciones extranjeras, cuyos estudios se hubieren ejecutado en el Ecuador, solo podrán ser reconocidos e inscritos si el convenio entre estas entidades y una institución de educación superior nacional hubiere sido autorizado por las instancias competentes.

No podrá reconocerse ningún título expedido por una institución extranjera en una carrera o programa realizado total o parcialmente en el Ecuador, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 135 de la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa vigente.

TERCERA.- Todo título profesional o grado académico obtenido en el extranjero y debidamente reconocido por la SENESCYT, se registrará con la denominación literal y únicamente se establecerá el nivel de formación al que corresponde en el SNIESE, el mismo que podrá ser verificado a través del portal electrónico de la Secretaría.

CUARTA.- Las solicitudes presentadas para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero en modalidad semipresencial, emitidos por instituciones extranjeras que no consten en el listado de la SENESCYT, serán analizadas por el Comité de reconocimiento de títulos extranjeros, el que podrá aceptar el reconocimiento del título profesional o grado académico cuando el número de horas del componente docente, cumpla con el porcentaje establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

QUINTA.- Únicamente en el caso de que los ecuatorianos o extranjeros residentes permanentes en el país, no apostillaron o legalizaron la documentación requerida en el presente Reglamento, se aceptará la documentación a trámite y el título será inscrito una vez que la SENESCYT verifique la veracidad y validez de los documentos entregados, para lo cual solicitará a la institución extranjera que emita una certificación al respecto, en cuyo caso y de ser procedente, se realizará la inscripción.

SEXTA.- Si la SENESCYT encontrare indicios de falsificación o alteración del título u otro documento habilitante, así como de que el proceso de reconocimiento fuere irregular, se remitirá el expediente correspondiente a la entidad competente.

De comprobarse una irregularidad o que no se cumplieron los requisitos exigidos en este Reglamento, la SENESCYT eliminará de la base de datos el título registrado, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

SÉPTIMA.- Para el reconocimiento de títulos de doctorado (PhD) o equivalente expedidos en el extranjero se exigirá que el solicitante haya realizado la fase escolarizada de forma presencial o tutelar. Para el reconocimiento de este grado académico se considerará que la fase de investigación del doctorado, se pudo haber realizado en otro país.

Se reconocerán también títulos de doctorado (PhD) o equivalente que no tienen fase escolarizada y son estrictamente de investigación.

OCTAVA.- Cuando el ciudadano requiera que su título conferido en el extranjero sea reconocido con una denominación de título profesional o grado académico igual a los



República del Ecuador

establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, la SENESCYT autorizará se realice el trámite de homologación o revalidación correspondiente.

Solo se realizará el registro del título o grado académico revalidado u homologado según corresponda, por una sola vez.

NOVENA.- El reconocimiento de títulos emitidos en el extranjero no exime a los profesionales de las carreras y programas que pudieran comprometer el interés público y esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía, de rendir el examen respectivo ante el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, según lo establece el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa vigente para el ejercicio profesional.

DÉCIMA.- No se reconocerán títulos que se hayan reconocido anteriormente como títulos de otro nivel o grado académico con el mismo plan de estudios, salvo en los casos contemplados en la Resolución RPC-SE-11-No.042-2013, de 23 de octubre de 2013, expedida por el Consejo de Educación Superior.

Se consideran títulos con el mismo plan de estudios cuando las asignaturas, cursos o sus equivalentes homologados y/o reconocidos superan el 80% del mismo, en cuyo caso se reconocerá únicamente una titulación.

DÉCIMA PRIMERA.- Si se comprueba la existencia de instituciones extranjeras irregularmente establecidas en el país o sin las acreditaciones provistas por la autoridad nacional competente, cuyos títulos hayan sido registrados anteriormente en la SENESCYT, esta Secretaría procederá a eliminar el registro de dichos títulos conforme los procedimientos correspondientes.

DÉCIMA SEGUNDA.- En los casos en que los procesos de reconocimiento de títulos extranjeros conferidos en países con los cuales el Ecuador ha suscrito convenios internacionales, cuando por motivos inherentes al cumplimiento de las disposiciones de los mentados instrumentos, no se encuentren en plena vigencia, las titulaciones se reconocerán mediante el Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.

DÉCIMA TERCERA.- Los procedimientos administrativos y operativos para el cumplimiento de este Reglamento, serán regulados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

DÉCIMA CUARTA.- Para aquellos casos en los que el título otorgado por la institución extranjera no pueda ser presentado para efectos del trámite previsto en este Reglamento por pérdida, robo o destrucción, o cuando la institución extranjera entregue el mismo en un tiempo posterior a la graduación del ciudadano, se podrá sustituir este requisito con la presentación de la certificación de la institución extranjera, que acredite la obtención del título profesional o grado académico y que al menos contenga la misma información que constaría en el título.



República del Ecuador

En estos casos, adicionalmente se deberá adjuntar una declaración juramentada en la cual se exprese la imposibilidad de presentar el título. El certificado deberá encontrarse debidamente legalizado o apostillado.

DÉCIMA QUINTA.- Solo podrá realizarse el reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero que sean comparables o equivalentes a los niveles de formación de educación superior establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior. Otras certificaciones de estudios universitarios o de educación continua no serán sujetos de reconocimiento legal en el Ecuador.

Excepcionalmente, se podrá reconocer los títulos profesionales con una denominación distinta a los establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, siempre que estos tengan un grado académico de conformidad a la normativa del país de origen.

DÉCIMA SEXTA.- Los títulos propios de maestría otorgados por las instituciones de Educación Superior podrán ser sujetos de homologación por las universidades o escuelas politécnicas nacionales, siempre y cuando cumplan con las siguientes características:

- a) Que el título sea otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida en el país de origen, de manera individual o en convenio con otras instituciones;
- b) Que el programa de maestría se haya desarrollado en un equivalente igual o superior a sesenta ECTS;
- c) Que el programa se haya impartido en la modalidad presencial; y,
- d) Que el requirente haya iniciado sus estudios antes del 06 de febrero de 2013.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En el caso de títulos conjuntos emitidos por dos o más instituciones extranjeras, se sujetarán al procedimiento de modalidad por listado, siempre y cuando más del 50% del plan de estudios sea impartido por la institución de educación superior extranjera que consta en el referido listado, sin perjuicio de que las instituciones extranjeras que participan en la carrera o programa académico estén debidamente acreditadas o autorizadas en el país de origen del título.

En el caso de que la carrera o programa académico no cumpliera con lo establecido en el inciso precedente, el título deberá sujetarse al análisis del Comité para el Reconocimiento de Títulos Extranjeros.

DÉCIMA OCTAVA.- Las resoluciones emitidas por la SENESCYT respecto al reconocimiento, homologación, revalidación y registro de los títulos profesionales y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras, serán sujetas a los reclamos y recursos administrativos pertinentes ante la misma Secretaría, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El Consejo de Educación Superior podrá responder consultas a la SENESCYT, cuando los reclamos sobre las decisiones de esta Secretaría en los procedimientos regulados en este Reglamento, se refieran a la aplicación de una norma expedida por el Consejo.



República del Ecuador

DÉCIMA NOVENA.- Solo se registrarán los títulos profesionales o grados académicos en el campo de las Ciencias Biológicas y afines, Medio Ambiente, Ciencias Físicas, Ingeniería y profesiones afines, Industria y Producción, Arquitectura y Construcción, Agricultura, Silvicultura, Pesca, Veterinaria y Salud y Bienestar, obtenidos en instituciones extranjeras en la modalidad presencial.

VIGÉSIMA.- El ciudadano podrá solicitar a la SENESCYT un certificado de equivalencia de los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero, para fines laborales en el país.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El ciudadano podrá solicitar a la SENESCYT un certificado de que el título profesional o grado académico que se obtenga al cursar una carrera o programa académico en el extranjero, puede ser reconocido en el país. El ciudadano deberá adjuntar a su solicitud los datos completos de la carrera o programa extranjero.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La SENESCYT colocará la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", en el registro de los títulos de PhD o Doctor equivalente a PhD, obtenidos en el extranjero y reconocidos, homologados o revalidados de conformidad con el presente Reglamento.

VIGÉSIMA TERCERA.- En el proceso de reconocimiento de los títulos profesionales o grados académicos en el campo de la salud humana (medicina, enfermería, odontología, obstetricia) obtenidos en instituciones extranjeras, incluidas las especialidades médicas, odontológicas o en enfermería, la SENESCYT verificará que la malla académica y la duración de los estudios sean comparables en al menos el 80% con alguna de las carreras o programas vigentes en el Ecuador, incluido el récord quirúrgico y rotaciones en residencia hospitalaria en los casos pertinentes. En el caso de cumplimiento de este requisito el título se inscribirá en el SNIESE.

En caso de que un título no cumpla con la comparabilidad de al menos el 80%, cuando haya duda o cuando no exista un programa comparable, vigente en el país, la SENESCYT solicitará a la instancia que corresponda del Ministerio de Salud Pública, un informe que establezca la pertinencia del registro de este título, en el que se especifique el nivel académico y si corresponde o no a una especialidad del campo de la salud.

Cuando los títulos no cumplan con los requisitos mínimos exigidos en el país, estos no serán sujetos de reconocimiento por la SENESCYT; sin embargo, podrán optar por los procesos de revalidación u homologación.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-14-No.219-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 13 de abril de 2016)

VIGÉSIMA CUARTA.- Cuando la institución que entrega un título de educación superior no se encuentre en la lista elaborada por la SENESCYT, pero la carrera o programa se haya realizado en modalidad presencial o semi presencial (tutelar) y cuente con acreditación o su equivalente, de carácter nacional o internacional, por



República del Ecuador

instituciones oficiales o de reconocido prestigio, la SENESCYT utilizará el procedimiento establecido en este Reglamento para el registro automático del título.

En el caso de los doctorados estos deberán tener una duración mínima referencial de tres años y se colocará la nota de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", en el respectivo registro.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-18-No.294-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 11 de mayo de 2016)

VIGÉSIMA QUINTA.- En los casos en que las IES establezcan convenios para homologar estudios con una Institución Extranjera y el estudiante opte por una segunda titulación, siempre que esa homologación de estudios supere el 70%, la SENESCYT registrará en el SNIESE dentro del mismo campo tanto el título nacional como el extranjero.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-18-No.294-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 11 de mayo de 2016)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las solicitudes que estuvieran en trámite al momento de expedirse este Reglamento requerirán cumplir las condiciones y requisitos vigentes al momento de su presentación, excepto en los casos en que se pueda afectar el principio constitucional de calidad en la educación superior.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-14-No.219-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 13 de abril de 2016)

SEGUNDA.- Hasta que el CES expida la tabla anual de valores de los procesos de homologación en las instituciones de educación superior públicas y particulares, el costo por el proceso de homologación de un título o grado académico obtenido en el extranjero deberá ser el mismo que el determinado para estudiantes nacionales para trámites semejantes. Este valor deberá constar en la normativa de aplicación de aranceles, matrículas y derechos de cada institución de educación superior y publicada para conocimiento de la comunidad estudiantil.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras, aprobado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los 17 días del mes de febrero de 2016, en la Sexta Sesión Ordinaria del



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Pleno del Consejo de Educación Superior y reformado mediante resoluciones RPC-SO-14-No.219-2016, de 13 de abril de 2016; y, RPC-SO-18-No.294-2016, de 11 de mayo de 2016.

Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR